

Este resumen contiene la carátula, la síntesis y el extracto de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para facilitar la lectura del extracto, se realizaron modificaciones al texto original de la misma. Este documento tiene fines informativos, por lo que carece de efectos vinculantes.

DERECHO A LAS TIERRAS EN CONFLICTO ENTRE COMUNIDADES INDÍGENAS

CASO: Amparo Directo 33/2020

MINISTRO PONENTE: Alberto Pérez Dayán

SENTENCIA EMITIDA POR: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

FECHA: 30 de junio de 2021

TEMAS: Pueblos y comunidades indígenas, libre determinación y autonomía, derecho de tierras, derecho de propiedad, posesión, comunidad de hecho, territorios ancestrales, tierras ejidales, dotación y reconocimiento de bienes comunales.

CITA DE LA SENTENCIA: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo 33/2020, Segunda Sala, Min. Alberto Pérez Dayán. Sentencia de 30 de junio de 2021, México.

El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:
<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emplematicas/sentencia/2022-06/AD33-2020.pdf>

CITA SUGERIDA PARA ESTE DOCUMENTO: Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Extracto del Amparo Directo 33/2020*, Dirección General de Derechos Humanos, México.

SÍNTESIS DEL AMPARO DIRECTO 33/2020

ANTECEDENTES: La Comunidad Indígena Choréachi (Comunidad de hecho Choréachi), que desde tiempos inmemoriales ha estado, como estuvieron sus antepasados, en posesión de un territorio integrado por una superficie aproximada de 15,200-00-00 hectáreas, demandó la nulidad absoluta de la autorización a la modificación del aprovechamiento de recursos forestales y programa de manejo forestal avanzado, otorgado a la Comunidad de Coloradas de los Chávez, municipio de Guadalupe y Calvo Chihuahua, así como la nulidad absoluta de las resoluciones presidenciales sobre dotación y ampliación, reconocimiento y titulación de bienes comunales, entre ellos, del Ejido Pino Gordo. El Tribunal que conoció el caso declaró la improcedencia de varias prestaciones intentadas. Inconforme con lo anterior, la Comunidad de hecho Choréachi interpuso un recurso de revisión, del cual conoció el Tribunal Superior Agrario, quien consideró violado el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la protección y garantía del derecho de propiedad comunal protegido por el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de la Comunidad de hecho Choréachi. Inconforme, el Ejido Pino Gordo promovió un amparo, argumentando la violación a los derechos consagrados en los artículos 1, 2, apartado A, fracción VI, 14, 16, 17 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). El Tribunal Colegiado de conocimiento solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte) ejercer su facultad de atracción para conocer del juicio de amparo, la cual fue ejercida el 8 de julio de 2020.

CUESTIÓN A RESOLVER: Determinar qué derechos deben prevalecer cuando entran en conflicto, por una parte, comunidades indígenas de hecho y, por otra, ejidos o comunidades reconocidas por las autoridades agrarias, que también tienen población indígena, y tanto unas como las otras defienden sus derechos sobre las mismas tierras, derivados de los artículos 2º y 27 de la CPEUM y de los tratados internacionales aplicables.

RESOLUCIÓN DEL CASO: Se concedió el amparo, esencialmente, por las siguientes razones. En virtud de que el conflicto de tierras se dio entre dos pueblos pertenecientes a grupos indígenas, es importante reconocer que A) Ambos se encuentran protegidos constitucional y

convencionalmente; B) El principio de libre determinación de los pueblos y el respeto a sus usos y costumbres, consagrado en el artículo 2 de la CPEUM, sí rige hacia el pasado; C) Con el fin de respetar el principio de seguridad jurídica, debe atenderse el mejor derecho sobre la tierra; D) Se debe resolver a partir de los lineamientos constitucionales y la normativa existente en la legislación agraria aplicable en la época en que los hechos acontecieron de manera que, sin desatender los derechos que asisten a la Comunidad de hecho Choréachi, deben prevalecer los derechos generados cuando el Ejido Pino Gordo recibió la dotación y el reconocimiento sobre la titularidad de las tierras que ahora defiende; máxime cuando no se cuenta con la seguridad de que las tierras que ahora pretende la Comunidad de hecho Choréachi sean las mismas que dice haber poseído ancestralmente.

VOTACIÓN: La Segunda Sala resolvió el presente asunto por mayoría de 4 votos de la ministra Yasmín Esquivel Mossa y los ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales (se reservó su derecho a formular voto concurrente) y José Fernando Franco González Salas (se separó de consideraciones y se reservó su derecho a formular voto concurrente). El ministro Javier Laynez Potisek emitió voto en contra (se reservó su derecho a formular voto particular).

Los votos formulados pueden consultarse en el siguiente enlace:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=277422>

EXTRACTO DEL AMPARO DIRECTO 33/2020

- p. 1 Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte), en sesión de 30 de junio de 2021, emite la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES

- p.5 La Comunidad Indígena Choréachi, municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, es una comunidad de hecho, también conocida como Comunidad de Pino Gordo (en adelante, Comunidad de hecho Choréachi), integrada por indígenas rarámuris. Se localiza en la sierra Tarahumara, al sur del estado, lugar que dicen, constituye su centro ceremonial. Está conformada por más de 40 rancherías, donde habitan con sus familias dispersos a lo largo y ancho de su territorio integrado por una superficie aproximada de 15,200-00-00 hectáreas, alrededor de 400 habitantes que desde tiempos inmemoriales han estado, como estuvieron sus antepasados, en posesión de ese territorio, aún antes de cualquier asentamiento mestizo que no pertenece a esa etnia.

Por cuestiones culturales siguen conservando el estado comunal de sus tierras como unidad social, económica y cultural asentados en un territorio, en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

- p.6 En esa comunidad existe un plan de manejo y aprovechamiento de recursos forestales de acuerdo a los usos y costumbres que rigen su vida, dentro del cual han decretado la prohibición en la ampliación o establecimiento de nuevas zonas de desmonte o aprovechamiento forestal, las autoridades tradicionales llevan el control y reglamento para el manejo de los recursos naturales.

Por otra parte, existen los antecedentes registrales siguientes:

- p.6-7 a) Resolución Presidencial de dotación de tierras al poblado Pino Gordo, en Guadalupe y Calvo, Chihuahua, de 14 de noviembre de 1961, donde se le concedió una superficie de 3,000-00-00 hectáreas de agostadero y monte, para destinarse a

usos colectivos de los peticionarios, menos 50 hectáreas de zona urbana (Resolución Presidencial del 14 de noviembre de 1961).

b) Resolución Presidencial sobre ampliación de ejido al poblado Pino Gordo, en Guadalupe y Calvo, Chihuahua (Ejido Pino Gordo), de 17 de octubre de 1967, en la cual se les concedió una superficie de 11,412-24-00 hectáreas de agostadero y monte (Resolución Presidencial del 17 de octubre de 1967).

c) Resolución Presidencial de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado Las Coloradas, municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, de 5 de agosto de 1969, en la cual se reconoció y tituló a favor de ese poblado una superficie de 25,364-00-00 hectáreas de terrenos en general (Resolución Presidencial 1 del 5 de agosto de 1969).

d) Resolución Presidencial sobre reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado Tuaripa, en Guadalupe y Calvo, Chihuahua, de 5 de agosto de 1969, en donde se reconoce y titula una superficie de 21,070-00-00 hectáreas de terreno en general (Resolución Presidencial 2 del 5 de agosto de 1969).

p.7-8 Por escrito presentado el 15 de febrero de 2007, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45 (TUAD 45), CBR, en su carácter de Gobernador Indígena de la Comunidad de hecho Choréachi, y 29 personas más, demandaron de la Delegación en el Estado de Chihuahua de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) la nulidad absoluta de la autorización a la modificación del aprovechamiento de recursos forestales y programa de manejo forestal avanzado, otorgado a la Comunidad de Coloradas de los Chávez, municipio de Guadalupe y Calvo Chihuahua, mediante oficio de fecha 6 de diciembre de 2006, por parte de la SEMARNAT.

p.8 El 15 de marzo de 2007 se amplió la demanda y se solicitó la nulidad absoluta de las resoluciones presidenciales sobre dotación y ampliación, reconocimiento y titulación de bienes comunales, así como de los trabajos técnicos informativos de los poblados Pino Gordo, Las Coloradas o Coloradas de los Chávez y Tuaripa, todos

pertenecientes al municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua; de los documentos que contienen los trabajos de ejecución, las actas de asamblea, de los trabajos técnicos informativos y la cancelación de todos los asientos registrales derivados de ellas.

Además del reconocimiento judicial y cumplimiento del artículo 2 constitucional y del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales (Convenio 169 de la OIT); del reconocimiento al derecho a la propiedad y posesión sobre la tierra que tradicionalmente ocupan, así como el derecho a disponer y conservar los recursos naturales.

- p.11-12 El 15 de agosto de 2008 nuevamente se amplió la demanda respecto de las autoridades responsables y se reclamó la nulidad de la Resolución Presidencial 1 del 5 de agosto de 1969 por la que se resolvió en definitiva el expediente de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales para la Comunidad de las Coloradas, por no corresponder a la superficie de los vértices que se mencionan en la resolución presidencial e incluir una superficie aproximadamente de 15,200-00-00 hectáreas de terrenos que corresponden en propiedad y posición a la Comunidad de hecho Choréachi.
- p.12-13 El 24 de marzo de 2009 se acordó la reubicación del TUAD 45, a la Ciudad de Ensenada, Baja California; y, por acuerdo de 20 de abril de 2009, la modificación de la competencia territorial del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5 (TUAD 5).
- p.13, 20-21 El 28 de abril de 2007 el TUAD 5 dictó sentencia, en la cual declaró la improcedencia de diversas prestaciones intentadas por la Comunidad de hecho Choréachi, entre las que destaca el reconocimiento y titulación de bienes comunales que afirman les corresponde sobre una superficie de 29,912-00-00 hectáreas.
- p.23,25 Inconforme con lo anterior, la Comunidad de hecho Choréachi interpuso un recurso de revisión, del cual conoció el Tribunal Superior Agrario (TSA) quien, el 30 de agosto de 2018, resolvió revocar la sentencia, al considerar que el juez de conocimiento únicamente se limitó a resolver lo relativo a la nulidad del acuerdo de

aprovechamiento forestal concedido en favor de la Comunidad Las Coloradas de los Chávez, así como a la nulidad de las resoluciones presidenciales reclamadas, sin que emitiera pronunciamiento respecto a la acción sobre al reconocimiento que como comunidad demandó la parte actora, en términos de los artículos 98 y 99 de la Ley Agraria, constituyéndose además en una violación al derecho fundamental de acceso a la justicia completa, así como a la protección y garantía del diverso derecho de propiedad comunal protegido por el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

p.26 En consecuencia, el TSA reasumió su jurisdicción originaria.

p.55 El TSA advirtió su obligación de proteger el derecho fundamental de posesión de la Comunidad de hecho Choréachi sobre su territorio ancestral, en un ejercicio de control de convencionalidad ex officio.

p.57,59 Estableció que el derecho de posesión de las tierras que ocupan los pueblos indígenas se encuentra reconocido tanto en la CPEUM como en la CADH, resultando que el marco de derecho internacional brinda una protección más amplia a ese derecho. De la interpretación de criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), sostuvo que la posesión tradicional de los indígenas sobre sus territorios tiene efectos de título de pleno dominio y la sola posesión tradicional otorga a los integrantes de los pueblos indígenas el derecho a exigir ante el Estado el reconocimiento de propiedad y su registro.

p.66-67 Posteriormente, dentro del estudio de la acción de nulidad de la autorización de aprovechamiento forestal otorgado en favor de la Comunidad de Las Coloradas de los Chávez, el TSA declaró la nulidad de la autorización para modificar el Programa de Manejo Forestal, así como el aprovechamiento de recursos forestales en favor de esa comunidad. Consideró que la autoridad no recabó la autorización respectiva sobre la superficie que la Comunidad de hecho Choréachi detenta en posesión de manera inmemorial.

p.68 Aunado a ello, y a partir de lo dispuesto por el artículo 2 de la CPEUM y el Convenio 169 de la OIT en sus artículos 13, 14 y 15, consideró que la Comunidad de hecho

Choréachi debió ser consultada de manera informada, de buena fe y en aras de obtener su consentimiento, al encontrarse en posesión de la superficie objeto de la autorización.

- p.1 El 25 de enero de 2019 los integrantes del Ejido Pino Gordo promovieron un amparo contra la sentencia del 30 de agosto de 2018 emitida por el TSA, toda vez que se estimaron violados los artículos 1, 2, apartado A, fracción VI, 14, 16, 17 y 27 de la CPEUM y señalaron como tercera interesada, entre otros, a la Comunidad de hecho Choréachi.
- p.71 En el amparo reclamaron la violación a los derechos humanos de propiedad, posesión y uso del ejido, así como de aplicación retroactiva de la ley en su perjuicio, principalmente porque con la sentencia reclamada el TSA desatendió la legislación vigente en la fecha en que esa comunidad indígena se creó como ejido (vía dotación y ampliación por resoluciones presidenciales de 1961 y 1967, respectivamente), la cual prohibía que una comunidad pudiera reclamar la restitución de tierras dotadas a un ejido y por tanto se anulara la resolución presidencial de dotación ejidal, a pesar de que la comunidad contara con un título de inafectabilidad sobre esas tierras, máxime si no contaba con un título de ese tipo.
- p.72 Sostuvieron, además, que mediante la aplicación del Convenio 169 de la OIT el TSA sólo beneficia a la Comunidad de hecho Choréachi, ignorando que los indígenas del Ejido Pino Gordo tienen el derecho humano de propiedad y posesión protegido por las mismas disposiciones convencionales, pero sobre todo, por la CPEUM, que no se puede contravenir ni afectar. Lo que también sucede con el artículo 21 de la CADH, que protege el derecho al uso y goce de los bienes.
- p.77 Adicionalmente señalaron que en caso de que la Resolución Presidencial del 14 de noviembre de 1961 de dotación del Ejido de Pino Gordo fuera impugnada, que consideraron no lo es, le sería aplicable el artículo 21 de la Ley de Amparo vigente en esa época, que señalaba un término de 15 días, pasados los cuales prescribiría la acción de promover el juicio de amparo, como se actualizaría en el caso concreto.

p.2 El 24 de enero de 2020 el Tribunal Colegiado solicitó a esta Corte ejercer su facultad de atracción para conocer del juicio de amparo.

El 8 de julio de 2020 esta Corte decidió ejercer su facultad de atracción.

ESTUDIO DE FONDO

p.79 Es oportuno traer a cuenta que en el caso particular la controversia agraria se suscitó, principalmente, entre el reconocimiento que pretende la Comunidad de hecho Choréachi, sobre el derecho de posesión ancestral que dice detentar respecto de una superficie que el TSA determinó en 32,832-30-56.355 hectáreas, protegida constitucionalmente en el artículo 2 y convencionalmente en el Convenio 169 de la OIT y el derecho de propiedad que sobre esas tierras acreditaron personas del Ejido Pino Gordo, así como de las Comunidades Las Coloradas de los Chávez y Tuaripa, integrados por etnias rarámuris y tepehuanos, ramas de los Indígenas Tarahumaras. Derechos últimos otorgados por el Presidente de la República a través de las resoluciones derivadas del procedimiento previsto por la CPEUM y leyes reglamentarias vigentes en la época.

p.81 En principio, asiste razón al ejido quejoso cuando sostiene que al no haber reclamado a través del juicio de amparo la resolución de dotación de tierras dentro del término de 15 días con que contaban para hacerlo perdió el derecho a impugnarla, ya que fue hasta el 15 de marzo de 2007, en que la Comunidad de hecho Choréachi acudió ante el TUAD a demandar su nulidad.

p.97-98 Corresponde ahora el análisis del concepto de violación que cuestiona la forma en que el TSA abordó el estudio de los conceptos de impugnación, porque considera que omite atender que el Ejido Pino Gordo también se encuentra integrado por indígenas rarámuris y, por tanto, le asisten los derechos de propiedad y posesión sobre la tierra contenidos en los artículos 2 y 27 de la CPEUM, así como en el Convenio 169 de la OIT.

- p.99 En el presente asunto las partes en conflicto acuden a defender un bien jurídico que se encuentra regulado de manera especial, pues se trata de indígenas del Estado de Chihuahua, quienes afirman tener un mejor derecho sobre el territorio en conflicto.
- p.113 Para dar solución al conflicto es necesario atender, por una parte, la evolución que han tenido los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, tanto a nivel nacional como en el ámbito internacional y, por otra, la regulación existente en la época en que se emitieron las resoluciones presidenciales cuya nulidad se pretende.

I. Evolución que han tenido los derechos de los pueblos y comunidades indígenas a nivel nacional e internacional

El reconocimiento a nivel constitucional sobre la composición pluricultural de la Nación Mexicana, sustentada en sus pueblos indígenas, se estableció por primera vez en el artículo 4, mediante reforma publicada el 28 de enero de 1992.

- p.114 La Ley Agraria publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 26 de febrero de 1992, en el párrafo segundo del artículo 164, prevé de manera expresa que en los juicios donde se involucraran tierras de los grupos indígenas, los tribunales deben considerar las costumbres y usos de cada grupo, mientras no contravinieran lo dispuesto por la ley ni se afectaran derechos de terceros; es decir, se trata del esbozo de la protección al derecho a la tierra, acotado por la protección de otro derecho preexistente.
- p.115 Ante la realidad social por la que atravesaba el país y la necesidad de mayor reconocimiento en materia de los derechos indígenas, tuvo lugar la reforma constitucional de 14 de agosto de 2001, tomando como base el Convenio 169 de la OIT, reflejada en el actual artículo 2, apartado A, de la CPEUM.
- p.117 Dicha norma constitucional prevé la composición pluricultural que tiene la Nación, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y comunidades que los integran, cuyo reconocimiento se hará en las constituciones y leyes locales.

- p.117-118 Además, reconoce el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación que ejercerán en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional; donde la conciencia de su identidad indígena es criterio fundamental para determinar la aplicación de las disposiciones respectivas.
- p.120 La Constitución Política del estado de Chihuahua reitera que las tierras pertenecientes a los pueblos indígenas son inalienables e imprescriptibles, sujetas a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra, establecidas en la CPEUM y en las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad. El uso o disfrute de las tierras o aguas que ocupen o habiten los pueblos indígenas se ajustarán a lo que disponga la ley, observando en principio y en todo momento los sistemas normativos internos de los pueblos indígenas.
- p.121 Asimismo, la Constitución local referida considera a la comunidad indígena como el grupo de personas pertenecientes a un pueblo indígena que integran una unidad cultural con identidad propia, desarrollan sus formas de organización territorial y sus sistemas normativos internos, y mediante la cual ejercen sus derechos. La comunidad indígena tiene la calidad de sujeto de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios.
- p.122 En este contexto, resulta que constitucional y convencionalmente se encuentra reconocido el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; sin embargo, el derecho a la libre determinación de los pueblos no es absoluto, su ejercicio se encuentra acotado por el marco constitucional de autonomía que asegura la unidad nacional, con la garantía, entre otras, de que podrán acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas constitucional y legalmente, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad; al uso y disfrute preferente de los

recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos de áreas estratégicas.

p.122 En la inteligencia de que será la conciencia de su identidad indígena, criterio fundamental para determinar la aplicación de las disposiciones respectivas.

p.122-123 De ahí que resulte oportuno remitirnos a la fracción VII del artículo 27 de la CPEUM, donde se prevé que la propiedad originaria de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional corresponden a la Nación, la cual tiene el derecho de transmitir su dominio a los particulares para constituir la propiedad privada.

p.124,125 Así, el derecho sobre propiedad de la tierra de los pueblos y comunidades indígenas encuentra su origen en el artículo 27 de la CPEUM, que es expreso al instruir que será la ley reglamentaria la encargada de establecer los lineamientos a través de los cuales se ejercerá concretamente el derecho de los comuneros sobre la tierra y el de cada ejidatario sobre su parcela, así como los términos en que se hará la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población; desde luego, en el marco de respeto a derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad.

p.127-128 Ahora, en el marco del derecho internacional, es necesario acudir a la jurisprudencia sostenida por la Corte IDH, que se ha convertido en un referente en la defensa del derecho a la tierra, al territorio y a sus recursos naturales, reflejado en las sentencias emitidas, que han ido conformando esa jurisprudencia; como ejemplo, al resolver el Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua, consideró que "el artículo 21 de la Convención protege el derecho a la propiedad en un sentido que comprende, entre otros, los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal", y agregó que el "derecho consuetudinario de los pueblos indígenas debe ser tenido especialmente en cuenta, para los efectos de que se trata. Como producto de la costumbre, la posesión de la tierra debería bastar para que las comunidades indígenas que carezcan de un título real sobre la propiedad de la tierra obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro".

- p.128 Además, señaló que la falta de una delimitación y demarcación efectiva por el Estado de los límites del territorio sobre los cuales existe un derecho de propiedad colectiva de un pueblo indígena, puede crear un clima de incertidumbre permanente entre los miembros de la comunidad de que se trate, al no saber con certeza hasta dónde se extiende geográficamente su derecho de propiedad comunal y, en consecuencia, ignoran hasta dónde pueden usar y gozar libremente de sus respectivos bienes.
- p.130-131 La Corte IDH ha reconocido reiteradamente el derecho de propiedad de los pueblos indígenas sobre sus territorios tradicionales, y el deber de protección que emana del invocado artículo 21 de la CADH, a la luz de las normas del Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI), así como los derechos reconocidos por los Estados en sus leyes internas o en otros instrumentos y decisiones internacionales, conformando así un corpus iuris que define las obligaciones de los Estados Partes de la CADH, en relación con la protección de los derechos de propiedad indígena.
- p.131-132 La Corte IDH ha instituido que el deber de los Estados de adoptar medidas para asegurar a los pueblos indígenas su derecho a la propiedad implica necesariamente, en atención al principio de seguridad jurídica, que el Estado debe delimitar, demarcar y titular los territorios de las comunidades indígenas y tribales; resultando necesario materializar los derechos territoriales de los pueblos indígenas a través de la adopción de las medidas legislativas y administrativas para crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación, que reconozca tales derechos en la práctica, a través del otorgamiento de un título de propiedad formal, u otra forma similar de reconocimiento estatal que otorgue seguridad jurídica a la tenencia indígena de la tierra frente a la acción de terceros o de los agentes del propio Estado, ya que un reconocimiento meramente abstracto o jurídico de las tierras, territorios o recursos indígenas carece prácticamente de sentido si no se establece, delimita y demarca físicamente la propiedad.

p.132 A partir de lo anterior, la jurisprudencia respecto a la propiedad comunitaria de las tierras indígenas suma el deber del Estado de “delimitar, demarcar y otorgar título colectivo de las tierras a los miembros de las comunidades indígenas”.

De lo hasta aquí expuesto, es posible realizar las conclusiones siguientes:

Primera. El derecho sobre propiedad de la tierra de los pueblos y comunidades indígenas encuentra su origen en el artículo 27 de la CPEUM, que es expreso al señalar que será la ley reglamentaria la encargada de establecer los lineamientos a través de los cuales se ejercerá concretamente el derecho de los comuneros sobre la tierra y el de cada ejidatario sobre su parcela, así como los términos en que se hará la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población; desde luego, en el marco de respeto a derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad.

p.132-133 Segunda. Es el artículo 2 de la CPEUM el que establece cómo se va a ejercer el derecho de propiedad sobre la tierra, al señalar que el ejercicio de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas prevé el derecho a conservar y mejorar su hábitat, preservar la integridad de las tierras y acceder al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan; lo que se traduce en la prerrogativa a tener y usar las tierras en mejores condiciones, siempre en los términos que establezca la propia CPEUM y la ley especial.

p.133 Tercera. El derecho a la libre determinación de los pueblos no es absoluto, su ejercicio se encuentra acotado por el marco constitucional de autonomía que asegura la unidad nacional, con la garantía, entre otras, de que podrán acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas constitucional y legalmente, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad; al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que ocupan las áreas estratégicas.

Cuarta. Conforme a la jurisprudencia sostenida por la Corte IDH, la interpretación al artículo 21 de la CADH, a la luz de las normas del Convenio 169 de la OIT, la DNUDPI, así como los derechos reconocidos por los Estados en sus leyes internas o en otros instrumentos y decisiones internacionales, conforman un corpus iuris que define las obligaciones de los Estados Partes de la CADH, en relación con la protección de los derechos de propiedad indígena.

p.135 Corolario de lo anterior, en casos como el que ahora nos ocupa, para resolver sobre la problemática suscitada entre la Comunidad de hecho Choréachi que ostenta su posesión ancestral sobre el territorio que reclama y el Ejido que detenta derechos de propiedad reconocidos en una resolución presidencial, integrado por indígenas, se deben atender las premisas siguientes:

p.135-136 A. Ambos grupos se encuentran protegidos por los artículos 2 de la CPEUM, 24 de la DNUDPI, 21 de la CADH, así como en el Convenio 169 de la OIT.

p.136 B. El principio de libre determinación de los pueblos y el respeto a sus usos y costumbres, consagrado en el artículo 2 de la CPEUM, sí rige hacia el pasado.

C. Con el fin de respetar el principio de seguridad jurídica, debe atenderse el mejor derecho sobre la tierra.

D. Se debe resolver a partir de los lineamientos constitucionales y la normativa existente en la legislación agraria aplicable en la época en que acontecieron los hechos.

En este contexto, para resolver sobre el mejor derecho a conservar el territorio, cuando se encuentra en conflicto la posesión ancestral que dice tener una comunidad indígena de hecho, y la titularidad obtenida por una comunidad o ejido, también integrado por indígenas, no se puede atender sólo a la calidad de una de las partes, más bien debe ser el resultado de la ponderación de los derechos que cada una presenta lo que sustente tal decisión.

II. Regulación vigente en el momento de la emisión de las resoluciones presidenciales

p.136-137 Para dilucidar si asiste el derecho a la Comunidad de hecho Choréachi a que se le titulen las tierras que dice poseer desde tiempo inmemorable, las cuales fueron otorgadas al Ejido Pino Gordo y a las comunidades Tuaripa y Las Coloradas de los Chávez, todos del municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua (integrados por indígenas rarámuris) mediante resoluciones presidenciales ejecutadas hace más de 50 años, es necesario partir del contexto legal, vigente y aplicable en la época en que esos hechos acontecieron, teniendo como objetivo la mejor solución para las partes y evitando ocasionar consecuencias irreparables.

p.142 Del contexto normativo se obtiene que, para dar trámite a los procedimientos de restitución y dotación o ampliación de tierras, así como el de titulación y reconocimiento de bienes comunales, bastaba la presentación de la solicitud ante el Gobierno local en cuya jurisdicción se encontraba el núcleo de población interesado, donde simplemente se expresara la intención de promoverlo; o bien, que de oficio se dictara acuerdo de iniciación. Y sería la publicación de esa solicitud o del acuerdo de iniciación del expediente que se tramitara de oficio, la que surtiría efectos de notificación, para que todos los presuntos afectados pudieran ocurrir ante el Departamento Agrario a rendir pruebas y presentar alegatos.

Entonces, a partir del cumplimiento de cada uno de los regímenes anunciados, y del mejor derecho de posesión o propiedad que sobre el territorio detenten los contendientes, es que se podrá estar en condiciones de resolver a quién corresponde la titularidad en conflicto, con el consecuente reconocimiento de los derechos que ello genera.

p.143 No se advierten elementos que lleven a sostener que ante la existencia de la Comunidad de hecho Choréachi y por haber acreditado la posesión de los terrenos materia de la ampliación y de los procedimientos de confirmación y titulación de tierra, sobre los que versan las resoluciones presidenciales combatidas (en aquella porción

que le fue reconocida), resultaba necesario darle la oportunidad de ser oída en defensa de la posesión que ostentaba, en ejercicio de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la CPEUM; resultando indispensable que esto sucediera a partir de la posesión que en ese momento ejercieron sobre el territorio en conflicto.

p.145 Así, para hacer exigible el respeto a la garantía de audiencia, es requisito indispensable acreditar la posesión sobre el terreno que se defiende, circunstancia que debe acotarse precisamente a la época en que se emitió la resolución considerada transgresora del derecho en cuestión.

En el caso quedó evidenciado que las comunidades y el ejido en conflicto han existido desde tiempos inmemoriales y detentado la posesión de la tierra, autodeterminándose como indígenas de la sierra Tarahumara, localizados al sur del estado de Chihuahua, en el municipio de Guadalupe y Calvo, lo que significa que han vivido compartiendo el mismo territorio.

Incluso la actora en el juicio agrario ha señalado que las diferencias que van surgiendo a lo largo del tiempo respecto de los ranchos o rancherías con las que se conforma Choréachi, resultan comprensibles porque a lo largo de los años se van generando nuevos asentamientos conforme las personas van creciendo y teniendo necesidades y derechos.

p.145-146 Además, de las constancias que integran el sumario se obtiene que, en el Municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, existe una problemática de tipo agraria que enfrentan desde hace varias décadas los pobladores indígenas, derivado, por una parte, de la omisión de las autoridades al no haberles reconocido derecho alguno dentro del proceso de creación del Ejido Pino Gordo y la Comunidad Las Coloradas de los Chávez.

p.146 Sobre este aspecto, se estima oportuno traer a cuenta la resolución emitida el cuatro de noviembre de dos mil dos por el propio TUAD 5, promovidos por AAR y 161 campesinos indígenas más, quienes acudieron a demandar de la Asamblea de

Ejidatarios de Pino Gordo, municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, su reconocimiento como ejidatarios. En este caso, se decretó la improcedencia de la acción planteada, en razón a que de manera previa debían acudir ante la asamblea de ejidatarios legalmente constituida para que les resolviera tal pretensión; y sólo en el caso de que recibieran una negativa, podrían acudir ante el órgano agrario para resolver lo que conforme a derecho procediere.

p.149 De lo anterior, es dable presumir que se trata de una misma comunidad en la cual, durante el periodo de dotación de tierra en el país, sólo una parte acudió ante las autoridades a obtener la titulación de su territorio a través de los procedimientos de dotación y ampliación de tierras.

De manera que, tomando en cuenta que las partes en el juicio de origen son indígenas tarahumaras y, por tanto, los derechos humanos rigen en la misma medida para todos ellos, otorgándoles la más amplia protección de los mejores estándares de que ahora se dispone en materia de reconocimiento y titularidad de la propiedad sobre la tierra y posesión comunitaria; sin desatender los derechos que asisten a la Comunidad de hecho Choréachi, deben prevalecer los derechos generados con la Resolución Presidencial del 17 de octubre de 1967, la Resolución Presidencial 1 del 5 de agosto de 1969 y la Resolución Presidencial 2 del 5 de agosto de 1969.

p.150 Lo anterior porque esos derechos fueron generados hace 60 años, cuando recibieron la dotación el primero y las segundas el reconocimiento sobre la titularidad de las tierras que ahora defienden; máxime cuando no se cuenta con la seguridad de que las tierras que ahora pretende la Comunidad de hecho Choréachi sean las mismas que dicen haber poseído ancestralmente.

Entonces, por seguridad jurídica, se debe respetar la titularidad que ejercen sobre la tierra al amparo de las resoluciones presidenciales, pues aún en el supuesto de que pudiesen adolecer de algún vicio el procedimiento a través del cual se les reconoció ese derecho, durante los más de 38 años que sucedieron para que la Comunidad de

hecho Choréachi decidiera ejercer su acción legal, innegablemente los entes agrarios han generado derecho sobre esa tierra.

RESOLUCIÓN

- p.154,152 La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa en contra de la sentencia dictada el 30 de agosto de 2018 por el TSA, para el efecto de que el tribunal responsable deje sin efectos la sentencia y en su lugar emita una nueva en la que además de considerar los lineamientos dados sobre el derecho de posesión y propiedad para los pueblos y comunidades indígenas, atienda:
- p.152 A. Que la Comunidad de hecho Choréachi perdió el derecho a impugnar la resolución presidencial de dotación de tierra emitida el 14 de noviembre de 1961 por el entonces Presidente de la República, al no haberla reclamado a través del juicio de amparo, dentro del término de 15 días con que contaban para hacerlo, conforme al artículo 21 de la entonces Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la CPEUM.
- p.153 B. Que no procede declarar la nulidad de las resoluciones presidenciales combatidas.
- C. A partir de lo anterior, lleve a cabo el estudio encaminado a resolver lo que conforme a derecho corresponda en torno al reconocimiento sobre el territorio que reclama la Comunidad de hecho Choréachi.